

Sumilla. [PROPORCIONALIDAD DE LA PENA] La sanción equivalente a doce años de privación de libertad se constata razonable y proporcional, surtiendo de mejor manera los efectos preventivos-generales en función de la finalidad de la pena. **[REPARACIÓN CIVIL]** El extremo de la reparación civil fijada en la sentencia materia de recurso debe ser revocada, y debe solamente compeler al acusado recurrente al pago solidario de los montos ya fijados en las sentencias condenatorias emitidas en el proceso contra sus cosentenciados, conforme lo prevé el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis.

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado FREDDY GUSTAVO CAMPOS PUMA contra la sentencia conformada de fojas tres mil cuatrocientos sesenta y tres, del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Superior de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el extremo que le impuso por los delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Raymundo Javier Morón Rojas, Desiderio Castillo Chacaltana, José Puchuri Durand, Policarpio Rojas Tito, Santos Pascuala Salvatierra Huarcaya, Pedro Jesús Tipacti Velásquez, Jorge Alfredo Cucho Valencia, Dionicio Enrique Mendoza Flores, José Luis Advíncula Guerra y Flower Leonardo Huamaní Parvina; y contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio en grado de tentativa, en agravio de Leonardo Ticona Vera y José de la Cruz Revilla, doce años de pena privativa de libertad; y fijó en treinta y cuatro mil soles el concepto que por reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados.

De conformidad en parte con el dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. El acusado Freddy Gustavo Campos Puma, en la fundamentación de recurso de nulidad de fojas tres mil cuatrocientos noventa y dos,

cuestiona dos puntos fundamentales: la proporcionalidad de la pena impuesta y el monto de la reparación civil, bajo los siguientes argumentos:

1.1. Se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al no expresar razonamiento alguno para la determinación de la pena concreta y la reparación civil.

1.2. Se vulneró el principio de proporcionalidad, pues la pena impuesta no cumple con los fines de la pena constitucionalmente protegidos.

1.3. Se ha impuesto el pago de la suma de treinta y cuatro mil soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados, sin motivación alguna, sin tomar en consideración que dicho monto debe ser pagado de forma solidaria por todos los imputados.

1.4. La Sala Superior ha obviado establecer la pena concreta analizando las circunstancias particulares de acuerdo con lo previsto en los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y seis, y cuarenta seis-A del Código Penal.

1.5. No se tomó en consideración que en algunos casos se absolvió a sus coimputados. Y en otros han sido sentenciados a penas privativas de libertad que no superan los diez años, pese a que su participación en los hechos ha sido más determinante que la del recurrente.

1.6. Los hechos materia de condena se produjeron hace quince años aproximadamente. Con posterioridad a ello, no ha cometido ilícito alguno, habiendo logrado reconducir con éxito su vida constituyendo una familia y dedicarse a actividades lícitas.

Asimismo, cita la Resolución Administrativa número trescientos once-dos mil once-P-PJ, relativa a la correcta determinación judicial de la pena.

§. IMPUTACIÓN FISCAL

SEGUNDO. Los hechos que se le imputan al sentenciado Freddy Gustavo Campos Puma son los siguientes –véanse fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos treinta y seis–:

Del Expediente número doscientos uno-dos mil tres

Que con fecha diecinueve de junio de dos mil tres, Mario Aarón Vilca Huamaní conjuntamente con Manuel Augusto Anchante Ramírez (a) “Osito” y Freddy Gustavo Campos Puma (a) “Colorado”, a las seis horas

aproximadamente, interceptaron de forma sorpresiva y violenta al agraviado Flower Leonardo Huamaní Parvina, quien se encontraba cerca de la puerta de su vivienda, y procedieron a ingresar mediante empujones, motivo por el cual el agraviado reaccionó y golpeó con una cadena a los facinerosos rompiéndole la cabeza al acusado Aarón Vilca Huamaní, por lo que fue amenazado por el procesado Freddy Gustavo Campos Puma con un arma de fuego. Aprovechando ello, lo ataron de pies y manos, y procedieron a revisar todas sus pertenencias del primer y segundo piso, sustrajeron la suma de tres mil setecientos soles aproximadamente y un arma de fuego (pistola) con su respectiva cacerina, luego se dieron a la fuga.

Que, con fecha diez de junio de dos mil tres, los acusados Mario Aarón Vilca Huamaní, Hugo Zósimo Jhong Hernández y Freddy Gustavo Campos Puma ingresaron al domicilio de la agraviada Lucía Martha Huarcaya Buitrón, a las dos horas aproximadamente, aprovechando la ausencia de los propietarios, emplearon la modalidad delictiva denominada "Estuche", se quedaron en la parte exterior, el último de los nombrados a bordo de un vehículo modelo Tico amarillo, llegaron a sustraer un televisor, un equipo de música, un VHS, un CPU y la suma de dos mil dólares.

Del Expediente número cuatrocientos setenta y seis-dos mil diez

Que el veintitrés de noviembre de dos mil tres, los acusados Manuel Anchante Ramírez, Hugo Zósimo Jhong Hernández, Mario Aarón Vilca Huamaní, Ricardo Cárdenas Valcárcel y Freddy Gustavo Campos Puma, a las siete de la noche aproximadamente, encañonaron con armas de fuego al agraviado Raymundo Javier Morón Rojas cuando salía de las oficinas de la Federación Departamental de Fútbol de Ica, le lograron sustraer un malefín que contenía la suma de ocho mil soles y luego se dieron a la fuga a bordo de un auto Tico de color amarillo, sin placa de rodaje.

Que con fecha dieciséis de enero de dos mil cuatro, el agraviado Desiderio Castillo Chacaltana fue sorprendido por los procesados cuando se hallaba consumiendo alimentos en una cevichería, los que llegaron a bordo de una moto lineal portando armas de fuego y ejercieron actos de violencia sobre él, le revisaron sus pertenencias y al no encontrarle dinero lo obligaron a que les entregue la llave de su vehículo Hyundai, de donde se sustrajeron la

suma de seis mil soles, una chequera del Banco Continental, un celular Samsung y un comunicador Nextel. Por este motivo el dueño del local, Juan Cruz Cruz Cábalá, realizó disparos al aire, los facinerosos respondieron de la misma manera y se dieron a la fuga por las chacras aledañas.

Que con fecha siete de febrero de dos mil cuatro, en circunstancias en que el agraviado José Puchuri Durand se encontraba en el interior de su ferretería Pelé, pagando las remuneraciones de su personal, fue sorpresivamente golpeado por los procesados con la cachá de un arma de fuego y fue obligado a echarse al suelo. Se apoderaron de la suma de seis mil setecientos soles y se dieron a la fuga a bordo de un automóvil Tico color amarillo, sin placa de rodaje, dejando al agraviado con una herida contuso cortante en el cuero cabelludo.

Que con fecha trece de febrero de dos mil cuatro, cuando el agraviado Policarpio Rojas Tito atendía al público en el interior de su local de abarrotes, repentinamente los procesados Freddy Campos Puma, Manuel Augusto Anchante Ramírez, Ricardo Cárdenas Valcárcel y otro sujeto no identificado ingresaron violentamente y trataron de asaltarlos utilizando armas de fuego y al oponer resistencia le dispararon con un revólver en el muslo derecho, y procedieron a sustraerle la suma de diez mil soles producto de la venta del día, y se dieron a la fuga.

Que con fecha veinte de febrero de dos mil cuatro, cuando la agraviada Santos Pascuala Salvatierra Huarcaya se encontraba en su domicilio en una cena familiar, se acercaron unos vecinos señalándole que en la casa de su hija Juliana Dominga Rejas Salvatierra habían asaltado y al apersonarse a dicha vivienda, pudieron constatar que había un Tico dentro del cual se encontraban varias personas y afuera una persona realizó disparos al aire vociferando palabras soeces y gritando “yo soy el osito”, por lo que al ingresar al domicilio se dieron con la sorpresa de que la puerta fue violentamente abierta y se habían llevado un miniequipo Sony con sus accesorios y dos parlantes.

Que con fecha diez de febrero de dos mil cuatro, en circunstancias en que los agraviados suboficiales de la Policía Nacional del Perú Leonardo Ticona Vera y José de la Cruz Revilla se encontraban realizando ronda a bordo de

la móvil de placa de rodaje número PN-cero ochocientos treinta y seis, intentaron interceptar el vehículo Tico de color blanco conducido por Moisés Choque Yupanqui, en cuyo interior se encontraban tres personas en actitud sospechosa. Estas eran el procesado Freddy Campos Puma, el procesado Manuel Augusto Anchante Ramírez y Ricardo Cárdenas Valcárcel, quienes al percatarse de dicho intento de intervención policial se dieron a la fuga. Inmediatamente fueron perseguidos hasta la altura del campo deportivo del Instituto Peruano del Deporte de Santa María, donde los tres sospechosos descendieron del vehículo y dispararon con armas de fuego contra los agraviados con la intención de quitarles la vida, fueron perseguidos y se logró intervenir al conductor del vehículo mientras que los tres procesados se dieron a la fuga.

Expediente número cuatrocientos noventa y nueve-dos mil diez (antes doscientos setenta y tres-dos mil tres)

Que con fecha veinte de diciembre de dos mil dos, en circunstancias en que el agraviado Pedro Jesús Tipacti Velásquez se encontraba en el frontis de su domicilio ubicado en la calle Raúl Boza número trescientos cuatro, urbanización Moderna, luego de haber retirado dinero del Banco Continental, de la Empresa Multiservicios Generales Agrícola, fue reducido por dos sujetos, los cuales luego de apuntar con arma de fuego al agraviado y a sus trabajadores que se hallaban en otro vehículo como custodia, se apoderaron de la suma de cuatro mil quinientos soles, y se dieron a la fuga en un vehículo marca Daewoo de color amarillo, que se encuentra registrado a nombre de Juan Medrano Hualpa Medina, quien aseveró que había alquilado dicha unidad vehicular a su hermano Freddy Gustavo Campos Puma.

Expediente número ciento once-dos mil tres

Que el procesado Arturo Rumildo Valencia Mansilla, quien es primo del agraviado Jorge Alfredo Cucho Valencia y anteriormente había laborado para él en la venta de abarotes como operario, tenía conocimiento de que este siempre viajaba a la ciudad de Lima los días lunes portando entre veinte a treinta mil soles para comprar mercadería, por lo cual fue la persona que proporcionó la información a su coprocesado Ronald Tenorio

Juárez, quien con fecha diecisiete de abril de dos mil tres comenzó a coordinar el asalto al referido agraviado en compañía de Manuel Demetrio Tarqui Palomino, que se encargó de reunir a los demás integrantes de la banda, como es el caso de los procesados Freddy Gustavo Campos Puma, Mario Aarón Vilca Huamaní, Edwin Alejandro Muñoz Ormeño y Hugo Zozimo Jhong Hernández. Estos se reunieron el veintiuno de abril de dos mil tres para recoger en un vehículo Tico de color amarillo al procesado Arturo Valencia Mancilla, quien daría la señal para intervenir al agraviado Jorge Cucho Valencia, por lo que provistos de armas de fuego, chaleco antibalas y dos teléfonos celulares, se dirigieron a bordo de dos vehículos Tico, de color amarillo, en los cuales en uno iban los procesados Valencia Mancilla y Muñoz Ormeño, quienes se encargarían de avisar mediante celular cuando el agraviado Cucho Valencia saliera de su domicilio. Mientras que en el segundo vehículo iban los procesados Campos Puma, Vilca Huamaní, Tarqui Palomino, Tenorio Juárez y el conocido como Jhong Hernández, que se encargaría de reducir al agraviado.

Aproximadamente a las cinco de la mañana del citado día, en circunstancias en que el referido agraviado se prestaba a tomar los servicios de un taxi o colectivo, se encontró en el trayecto con el agraviado Victoriano García Melgar, que se dirigía a laborar, por lo que en esos precisos momentos el procesado Arturo Valencia Mancilla dio la orden mediante celular para que los demás procesados intervengan al agraviado Cucho Valencia. Provistos de armas de fuego descendieron cuatro de los procesados, entre ellos Jhong Hernández, Aarón Vilca Huamaní, Tarqui Palomino y Ronald Tenorio Juárez, procedieron a amenazar y reducir al agraviado para sustraerle una bolsa de color negro que contenía la suma de veintiséis mil soles en uno de sus bolsillos del pantalón, le sacaron la suma de trescientos dólares americanos mientras que el procesado Freddy Campos Puma los esperaba en el vehículo para darse a la fuga.

Expediente número ciento trece-dos mil cuatro

Que con fecha veintinueve de marzo de dos mil cuatro, en circunstancias en que el agraviado Dionicio Enrique Mendoza Flores realizaba servicio de taxi, el procesado Freddy Campos Puma le solicitó el servicio de taxi hacia

la calle Fermín del Castillo. En dicho lugar el encausado lo amenazó con un arma de fuego, se la colocó en la costilla y obligó al agraviado a dirigirse hacia el río, en dicho lugar salió otro sujeto llamado Yashir Raúl Martínez Quiroz, portando un cuchillo, este abordó el vehículo del agraviado y ambos procesados le propinaron al agraviado Mendoza Flores puñaladas y puntapiés y lo colocaron en la parte del asiento posterior. El imputado Martínez Quiroz tomó el volante y se dirigió hacia el sector de Orcona, lugar donde dejaron al agraviado atado de manos y pies, y se llevaron el vehículo antes descrito con rumbo desconocido.

Expediente número cero ocho-dos mil cuatro (antes veintitrés-dos mil cuatro)

Que con fecha dos de diciembre de dos mil tres, el agraviado José Luis Advíncula Guerra se encontraba en el interior de su depósito de menestras, en compañía de sus empleados Elizabeth Acuache Ramos, Jorge Víctor Pacheco, María Nancy Yeren y de su esposa Rosa Clementina Díaz Lengua, quienes estaban seleccionando semillas, cuando en forma sorpresiva y violenta hicieron su aparición tres sujetos desconocidos provistos de armas de fuego. Estos intimidaron al agraviado para que les entregue el dinero que llevaba consigo y ante su negativa optaron por emplear la violencia, debido a ello el agraviado cayó al suelo, lo que aprovecharon para sustraerle la suma de quince mil soles, cantidad que había retirado del Banco Wiese. Por otro lado, uno de ellos encañonó a la esposa del agraviado, Rosa Clementina Díaz Lengua, con la finalidad de rebuscar los cajones de los escritorios que se ubicaban en el ambiente donde ella se encontraba, hallaron la suma de quince mil soles, luego reunieron a todos los presentes en el segundo ambiente del depósito y se dieron la fuga en un automóvil.

§. ANÁLISIS DEL CASO

DE LA SENTENCIA CONFORMADA

TERCERO. El sentenciado Freddy Gustavo Campos Puma, al inicio del juicio oral, se sometió a los alcances de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, Ley de Conclusión Anticipada del Juicio Oral, aceptó ser el autor de los delitos materia de la acusación fiscal, en fojas tres mil trescientos

cuarenta y cinco, subsanada a fojas tres mil cuatrocientos diez y tres mil cuatrocientos diecisiete y reconoció los hechos incriminados por el señor fiscal superior. En ese sentido, se dictó la sentencia conformada, en fojas tres mil cuatrocientos sesenta y tres, de la cual fluye que fue encontrado responsable penalmente por la comisión de los delitos de robos agravados y homicidio en grado de tentativa.

CUARTO. Esto quiere decir que el procesado renunció a su derecho a la presunción de inocencia por la cual se exige la prueba de la imputación fáctica antes de poder emitir un fallo condenatorio. En este orden de ideas, una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la vinculación a los hechos, la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas. De hecho, la fase probatoria desaparece por ser innecesaria, toda vez que el mismo procesado acepta como verdaderas las imputaciones fácticas.

QUANTUM DE LA PENA

QUINTO. Corresponde ahora evaluar si la pena impuesta resulta ser la adecuada, conforme a los cuestionamientos realizados por el acusado. Es preciso señalar que la determinación de la pena tiene como sustento normativo tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal –que vincula la dosis de pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo– como los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Código Sustantivo. Además, engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada “DETERMINACIÓN LEGAL”, y la segunda rotulada como “DETERMINACIÓN JUDICIAL”. En esta última fase, concierne realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva.

SOBRE LA DETERMINACIÓN LEGAL

SEXTO. Así, acotado lo anterior, se debe remitir, en principio, a las penas conminadas previstas para los ilícitos penales imputados, conforme se detalla a continuación:

Expediente	Ílícito penal imputado	Tipo penal	Pena prevista
Exp. N.º 476-2010	Robo agravado en perjuicio de Raymundo Javier Morón Rojas, Desiderio Castillo Chacaltana, José Puchuri Durand, Policarpio Rojas Tito y Santos Pascuala Salvatierra Huaracaya.	Artículo 189, primer párrafo, numerales 2, 3 y 4 del Código Penal, concordante con el artículo 188 del referido cuerpo normativo. Ley N.º 27472, publicada el 5 de junio de 2001, vigente a la fecha de la comisión de los hechos.	No menor de 10 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad.
Exp. N.º 476-2010	Homicidio en grado de tentativa en agravio de Leonardo Ticona Vera y José de la Cruz Revilla.	Artículo 106 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del referido Código.	No menor de 6 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad.
Exp. N.º 499-2010	Robo agravado en perjuicio de Pedro Jesús Tipacti Velásquez.	Artículo 189, primer párrafo, numerales 3 y 4 del Código Penal, concordante con el artículo 188 del referido cuerpo normativo. Ley N.º 27472, publicada el 5 de junio de 2001, vigente a la fecha de la comisión de los hechos.	No menor de 10 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad.
Exp. N.º 111-2003	Robo agravado en agravio de Jorge Alfredo Cucho Valencia.	Artículo 189, primer párrafo, numerales 2, 3 y 4 del Código Penal, concordante con el artículo 188 del referido cuerpo normativo. Ley N.º 27472, publicada el 5 de junio de 2001, vigente a la fecha de la comisión de los hechos.	No menor de 10 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad.
Exp. N.º 113-2004	Robo agravado en perjuicio de Dionicio Enrique Mendoza Flores.	Artículo 189, primer párrafo, numerales 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, concordante con el artículo 188 del referido cuerpo normativo. Ley N.º 27472, publicada el 5 de junio de 2001, vigente a la fecha de la comisión de los hechos.	No menor de 10 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad.
Exp. N.º 008-2003	Robo agravado en perjuicio de José Luis Advíncula Guerra.	Artículo 189, primer párrafo, numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Penal, concordante con el artículo 188 del referido cuerpo normativo. Ley N.º 27472, publicada el 5 de junio de 2001, vigente a la fecha de la comisión de los hechos.	No menor de 10 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad.
Exp. N.º 201-2003	Robo agravado en perjuicio de Flower Leonardo Huamaní Parvina.	Artículo 189, primer párrafo, numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Penal, concordante con el artículo 188 del referido cuerpo normativo. Ley N.º 27472, publicada el 5 de junio de 2001, vigente a la fecha de la comisión de los hechos.	No menor de 10 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad.

El señor fiscal en su acusación fiscal de fojas tres mil trescientos cuarenta y cinco, subsanada a fojas tres mil cuatrocientos diez y tres mil cuatrocientos diecisiete, solicitó que se le imponga una pena privativa de libertad de veinte años.

Es de precisar que se trata de un concurso real de delitos, por lo que corresponde aplicar lo previsto en el artículo cincuenta del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos (texto original), que establecía lo siguiente:

“Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave, debiendo el Juez tener en cuenta los otros, de conformidad con el artículo cuarenta y ocho”. Si bien en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de aplicación inmediata de las normas, en el derecho penal sustantivo, la aplicación inmediata de las normas tiene su excepción a la aplicación retroactiva de la ley penal cuando este resulte favorable al procesado, de conformidad con el artículo ciento treinta y nueve, inciso once, de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, se advierte que los delitos de robos agravados tienen una pena más grave, esto es, no menor de diez ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, con referencia al delito de homicidio en grado de tentativa, no menor de seis ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. La pena debe determinarse dentro de los márgenes establecidos para el delito de robo agravado.

DETERMINACIÓN JUDICIAL

SÉPTIMO. Situados en este primer ámbito de determinación de la pena, resta precisar su magnitud cuantitativa. En este punto, los presupuestos para fundamentar y determinar la pena que prevé el artículo cuarenta y cinco del Código Penal, entre los que se encuentran las carencias sociales que hubiere sufrido el acusado, el nivel de su cultura y costumbres –en el caso se aprecia que el procesado cuenta con grado de instrucción secundaria completa y de ocupación personal de mantenimiento y soldador metal mecánica (véase fojas tres mil cuatrocientos treinta y cuatro)–, así como la ausencia de antecedentes penales no fundamentan una rebaja por debajo del mínimo legal. Se trata de circunstancias genéricas de atenuación que solo permiten aplicar la sanción dentro de los márgenes de la pena abstracta. En esa línea, tampoco se verifica la responsabilidad restringida por razón de la edad (artículo veintidós del Código Penal), en tanto que a las fechas de la comisión de los hechos el acusado contaba con más de treinta y tres años de edad.

OCTAVO. Ahora bien, el artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal indica que para la determinación de la pena dentro de los límites fijados por ley, se debe tener plena observancia de las circunstancias agravantes o atenuantes no previstas en el delito. En el caso en concreto, solo se advierten circunstancias atenuantes, por lo que el marco abstracto de la pena debe oscilar dentro del tercio inferior, esto es, de diez a trece años y cuatro meses.

NOVENO. En el caso, solo confluye el efecto premial del acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral –como regla de reducción por “bonificación procesal”–, lo cual, conforme al Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho (fundamento jurídico vigesimotercero), supone una reducción punitiva en el máximo permisible en función de hasta un séptimo de la pena concreta. En tal virtud, una sanción equivalente a doce años de privación de libertad se constata razonable y proporcional, surtiendo de mejor manera los efectos preventivos-generales en función de la finalidad de la pena. Además, responde a la medida justa de culpabilidad y la responsabilidad por los hechos (principios subyacentes a la proporcionalidad). La determinación de la cuantificación punitiva realizada por esta Sala Penal Suprema así lo demuestra.

REPARACIÓN CIVIL

DÉCIMO. La reparación civil abarca el resarcimiento del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, cuya funcionalidad debe corresponderse con las consecuencias directas y precisas que el delito generó en la víctima. Así, la estimación de su cuantía debe ser razonablemente proporcional al daño causado. El artículo noventa y tres del Código Penal establece que esta comprende: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y **b)** la indemnización de los daños y perjuicios.

UNDÉCIMO. El Código Penal señala en el artículo noventa y cinco que la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los

terceros civilmente obligados. Así también, en el Recurso de Nulidad número doscientos dieciséis-dos mil cinco/Huánuco, del catorce de abril de dos mil cinco, con categoría vinculante, en el fundamento sexto establece que:

la restitución, pago de valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando se trate de procesos en los que exista una pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta a todos, la ya fijada en la primera sentencia firme.

DUODÉCIMO. De igual modo, en el fundamento vigesimosexto del Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, se estableció que en el marco de una sentencia conformada se deben tomar en consideración dos aspectos sustanciales: el primero, referido a los alcances de la sentencia conformada: esta solo comprenderá a los imputados que se someten a la conformidad; y el segundo circunscrito al monto de la reparación civil, el cual está en función del daño global irrogado, bajo la regla de la solidaridad entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados. En esas línea de ideas el Tribunal fijará el monto de la reparación civil de modo global –la cantidad en cuestión siempre será única, no puede dividirse–, de suerte que como esta es solidaria si existieran copartícipes –y no mancomunada–, al emitirse condena contra ellos en el juicio sucesivo, si así fuera el caso, tal suma no variará y solo se les comprenderá en su pago.

En consecuencia, el extremo de la reparación civil fijada en la sentencia materia de recurso –esto es, el monto de treinta y cuatro mil soles–, debe ser revocado, debiendo solamente compeler al acusado recurrente al pago solidario de los montos ya fijados en las sentencias condenatorias, de fojas cuatrocientos treinta y nueve, mil seiscientos catorce y tres mil cuarenta y siete.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada de fojas tres mil cuatrocientos sesenta y tres, del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Superior de Apelaciones y Liquidadora de la Corte

Superior de Justicia de Ica, en el extremo que impuso a FREDDY GUSTAVO CAMPOS PUMA por los delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Raymundo Javier Morón Rojas, Desiderio Castillo Chacaltana, José Puchuri Durand, Policarpio Rojas Tito, Santos Pascuala Salvatierra Huarcaya, Pedro Jesús Tipacti Velásquez, Jorge Alfredo Cucho Valencia, Dionicio Enrique Mendoza Flores, José Luis Advíncula Guerra y Flower Leonardo Huamaní Parvina; y contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio en grado de tentativa, en agravio de Leonardo Ticona Vera y José de la Cruz Revilla, doce años de pena privativa de libertad.

II. HABER NULIDAD en la referida sentencia en el extremo que fijó como monto de reparación civil la suma de treinta y cuatro mil soles a favor de los aludidos agraviados, e **INCLÚYASE** al acusado FREDDY GUSTAVO CAMPOS PUMA en las reparaciones civiles fijadas a sus coprocesados, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos undécimo y duodécimo de la presente ejecutoria; los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CHM/mrv